

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA 1 EN CONTRA DE ANDRÉS BERNAL y CATALINA AHUMADA COSTA. (CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO) RAD.2019-01234

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Once (11) de Familia de Suba 1 de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida de oficio por esta Comisaría contra ANDRÉS BERNAL y CATALINA AHUMADA COSTA.

I. ANTECEDENTES:

1. La Comisaría Once (11) de Familia de Suba 1 de Bogotá de manera oficiosa, inició incidente de desacato en contra de los señores ANDRÉS BERNAL y CATALINA AHUMADA COSTA, con base en los siguientes hechos:

1.1. El día 3 de mayo de 2019, la orientadora escolar de bachillerato del Colegio de Nuestra Señora del Pilar Chapinero, emitió informe del área de orientación escolar refiriendo que la adolescente MANUELA BERNAL AHUMADA, a pesar de tener buen rendimiento

académico, presenta temor y nerviosismo hacia la figura paterna.

1.2.-. Que el día 12 de abril de 2020, la adolescente manifestó un dolor y al ser atendida por parte de la enfermería del colegio, observaron que presentaba moretones en las piernas y en los brazos y al preguntársele sobre lo sucedido, indicó que su padre por tener una nota escolar de 3.5, la golpeó con una chancla y luego con un cinturón; que, si hubiera estado la progenitora en la casa en ese momento, no la habría defendido sino por el contrario la hubiera amenazado.

2.- Con base en las anteriores diligencias, se inició de oficio incidente de desacato, el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia el día treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la medida de protección celebrada el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), sancionó a los señores ANDRÉS BERNAL y CATALINA AHUMADA COSTA, con tres salarios mínimos legales.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada

para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía

de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" Con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica,

idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa a los accionados respecto de la sentencia proferida el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recibieron las siguientes probanzas:

DESCARGOS DEL ACCIONADO ANDRÉS BERNAL, quien en audiencia manifestó: *"los hechos sí sucedieron, no como dijo la niña; el año pasado tuve inconveniente*

porque ella ocultaba verdades, decía mentiras, decía que todo iba bien y el primer trimestre resultó con materias perdidas; vi las notas y me dio mal genio y le di tres correazos... al tratamiento terapéutico ordenado sí asistí a dos terapias con un pro (sic); ya he corregido que la oficina de nosotros ya no están el casa... no tenía conocimiento de la notificación de ese curso...".

DESCARGOS DE LA ACCIONADA CATALINA AHUMADA

COSTA, quien en la misma audiencia manifestó: "los hechos no pasaron así, la niña manifiesta que va a solicitarle al profesor una corrección de su calificación puesto que tenía unos puntos adicionales y que esa nota de la evaluación era irreal; lo que yo le dije a ella es que no esperara que a la siguiente semana ella fuera a tener tiempo de descanso y libre sino que se dedicara a estudiar; era su cumpleaños y yo le dije que si la nota no llegaba arreglada no se lo íbamos a celebrar sino que nos íbamos a quedar en la casa a no hacer nada más que estudiar. Quiero aclarar que el papá de la niña se dedicó las dos semanas anteriores de estos hechos a estar pendiente de las tareas y los trabajos de ella y se trasnochó en más de una oportunidad con ella haciendo sus trabajos. La molestia de él no radica en la calificación, radica en la mentira; porque las evaluaciones cuestionadas fueron escondidas en la ropa de la niña. Yo impartí una orden, no la amenacé... yo voy al tratamiento terapéutico desde el año 2017, en el mes de octubre con un psicólogo particular pero él no atiende niños ni familias. En este tratamiento estamos trabajando sobre conflictos de infancia, asertividad en el manejo de personas, conmigo misma y con los demás... no sabía que tenía que ir al curso".

VERSIÓN LIBRE DE LA ADOLESCENTE MANUELA

BERNAL AHUMADA DE CATORCE (14) AÑOS DE EDAD quien en la misma audiencia manifestó: *"Resulta que pasó lo que pasó y mi mamá no estaba, mi papá me golpeó; mi nota quedó mal*

calificada por mis compañeras entonces la nota real era un 3.0 pero me pusieron un 2.5 por error; después el profe me puso el 3.0; mi papá no me creyó. Yo estaba asustada porque mi mamá me dijo que si no lograba arreglar las notas la semana que me esperaba no iba a ser buena; yo inferí muchas cosas, que, si no lograba arreglar las notas, la semana que me esperaba no iba a ser grata para mí; llegue a sentir que podría convertirse en amenaza; después hablé con mi mamá y ella me explicó que no iba a ser una semana grata con respecto a mis cumpleaños, que no iba a tener celebración de cumpleaños. De ahí para acá mis papás no han vuelto a intervenir físicamente conmigo, tenemos un mejor diálogo entre nosotros.”

Aparecen como pruebas documentales:

- Vigilancia epidemiológica de la violencia intrafamiliar, maltrato infantil y violencia sexual.
- Formato constancia de seguimiento llamada telefónica.
- Informe área de orientación escolar.
- Formato entrevista interventiva.
- Formato guía de solicitud de entrevista psicológica con NNA.
- Formato único de Noticia criminal por denuncia radicada el 21 de junio de 2019 ante 65 Comisarias de Familia de la Fiscalía General de la Nación del año 2019 y consecutivo 06335.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que los accionados han venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de cesar de manera absoluta y/o se abstenerse de incurrir en pautas inadecuadas de crianza y corrección que puedan ser constitutivas de maltrato infantil sea física, verbal o psicológica en contra de sus hijos los menores MANUELA BERNAL AHUMADA y MAXIMILIANO BERNAL AHUMADA; de igual forma

acudir a curso sobre derechos de la niñez y de la infancia en la Defensoría del Pueblo de esta ciudad y de acudir en compañía de todo su grupo familiar a tratamiento Reeducativo y Terapéutico en entidad pública o privada; por cuanto quedó demostrado con el dicho de los mismos vertidos en sus descargos, que éstos volvieron a agredir a su hija menor de edad, conforme así lo aceptara en la audiencia de descargos el progenitor, manifestando "*...los hechos sí sucedieron, no como dijo la niña... vi las notas y me dio mal genio y le di tres correazos... al tratamiento terapéutico ordenado sí asistí a dos terapias... no tenía conocimiento de la notificación de ese curso...*". Por su parte la progenitora en sus descargos manifestó, "*...lo que yo le dije a ella es que no esperara que a la siguiente semana ella fuera a tener tiempo de descanso y libre, sino que se dedicara a estudiar; era su cumpleaños y yo le dije que si la nota no llegaba arreglada no se lo íbamos a celebrar, sino que nos íbamos a quedar en la casa a no hacer nada más que estudiar... La molestia de él no radica en la calificación, radica en la mentira...*".

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Once (11) de Familia de Suba 1 de la ciudad Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020), por la

Comisaría Once (11) de Familia de Suba 1 de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido de OFICIO por esta Comisaría contra los señores ANDRÉS BERNAL y CATALINA AHUMADA COSTA, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a547aaeac9021f3fe127220033c7996ba703054668279e850c98491d8
058acd5**

Documento generado en 13/01/2021 11:50:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**